

¿SESGOS DE GÉNERO EN EL SIDH? ANÁLISIS DE LOS RELATOS DE LA CORTE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA SOBRE TORTURA EN CÁRCELES DE HOMBRES Y MUJERES

Teresa Fernández Paredesⁱ
Ophélie Stockhemⁱⁱ
Natalia Martinoⁱⁱⁱ
Thais Duarte^{iv}

RESUMEN

El propósito de este artículo es comprender los posibles sesgos de género que pueden orientar el *modus operandi* del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en los casos de tortura y malos tratos en las cárceles. A través de los diferentes sistemas de búsqueda del SIDH se recopilieron 183 decisiones, obtenidas a partir de un conjunto de palabras clave. Su análisis permite observar que las discusiones de género en el SIDH se iniciaron en la década de 1990 y desde entonces prevalecen debates de corte relativamente genérico sobre el tema. El SIDH desarrolla un debate algo más profundo sobre el género en los casos de violencia sexual cometida contra las mujeres presas. Los otros tipos de violaciones parecen ser comunes a hombres y mujeres, caracterizados y clasificados contextualmente. Además, los perpetradores de la violencia no son necesariamente individualizados, ni las medidas impuestas por el Estado tienen generalmente un carácter colectivo. Si bien estos aspectos relativizan ciertas críticas propuestas por la literatura sobre tortura y órganos internacionales de derechos humanos, algunas acciones ejecutadas por el SIDH parecen tener efectos de carácter más transformador en relación con la discriminación de género.

PALABRAS CLAVE: tortura; género; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

ⁱ Organización Mundial Contra la Tortura, [ORCID](#); ⁱⁱ Organización Mundial Contra la Tortura, [ORCID](#); ⁱⁱⁱ Universidade Federal de Juiz de Fora, Belo Horizonte, MG, Brasil, [ORCID](#); ^{iv} Universidade Federal de Minas Gerais (UFMG), Programa de Pós-Graduação em Sociologia (PPGS - UFMG), Belo Horizonte, MG, Brasil, [ORCID](#).

GENDER BIASES IN THE IAHRs? ANALYSIS OF THE REPORTS OF THE INTER-AMERICAN COURT AND COMMISSION ON TORTURE IN PRISONS OF MEN AND WOMEN

Teresa Fernández Paredes
Ophélie Stockhem
Natalia Martino
Thais Duarte

ABSTRACT

The purpose of this article is to understand the possible gender biases that may guide the modus operandi of the Inter-American Human Rights System (IASR) in cases of torture and ill-treatment in prisons. Through the different search mechanisms of the IACHR, 183 decisions were collected, obtained from a set of keywords. Their analysis allows us to observe that gender discussions in the ISHR began in the 1990s and, since then, relatively generic debates have prevailed on the subject. The IACHR develops a somewhat more in-depth debate on gender in cases of sexual violence committed against women prisoners. The other types of violations appear to be common to men and women, characterized and classified contextually. Furthermore, the perpetrators of violence are not necessarily individualized, nor are the measures imposed by the State generally of a collective nature. Although these aspects softens certain criticisms proposed by the literature on torture and international human rights systems, some actions carried out by the IAHRs seem to have more reformist effects in relation to gender discrimination.

KEYWORDS: torture; gender; Inter-American Human Rights System.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Creado en 1948, el Sistema de Protección de los Estados Americanos se estableció sobre la base de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, cuyo objetivo es consolidar en el continente la aplicación de un régimen de libertades personales y justicia social, logrado a través de instituciones democráticas que respeten los derechos humanos.

Entre otros aspectos, el Pacto de San José estableció el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) mediante la creación de dos órganos destinados a investigar denuncias de violaciones de derechos, ambos establecidos en 1979: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Respecto a la primera, está compuesta por siete miembros y sus principales competencias son las de (Art. 41 a 44 de la CADH): a) promover la observancia y defensa de los derechos humanos; b) proponer recomendaciones a los países signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos, previendo la adopción de medidas apropiadas para la protección de estos derechos; c) examinar las denuncias de vulneraciones de derechos humanos consagradas en la Convención, que sean remitidas por individuos, grupos de individuos, o incluso por entidades no gubernamentales.

Estas denuncias deben presentarse a la Comisión en forma de petición y deben cumplir ciertos requisitos de admisibilidad, entre ellos el agotamiento previo de los recursos internos en el país donde se produjo la violación¹. Si no hay motivos para su archivo, la Comisión puede tramitar estas peticiones, realizando un informe en que solicita recomendaciones a los gobiernos o mediando con el Estado infractor para encontrar una solución amistosa al caso (artículo 44 Reglamento

¹ Hay excepciones como en el caso de retrasos procesales injustificados o si la legislación nacional no prevé el debido proceso legal.

CIDH). También pueden adoptar medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes. Asimismo, la Comisión puede someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana cuando el Estado no ha cumplido con sus recomendaciones previstas en el informe sobre el fondo. Para decidir acerca del sometimiento o no del asunto ante la Corte, la Comisión analizará “a. la posición del peticionario, b. la naturaleza y gravedad de la violación, c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema y d. el eventual efecto de la decisión en el ordenamiento jurídico de los Estados” (artículo 45 Reglamento CIDH).

La Corte es una institución judicial internacional autónoma compuesta por siete jueces y juezas de países americanos, elegidos a título personal entre juristas de reconocida competencia en materia de derechos humanos. Una de sus principales competencias es la de juzgar los casos de violaciones de derechos presentados por la Comisión o por un Estado parte (art. 61 a 65 de la CADH). En casos de gravedad y urgencia, la Corte puede establecer medidas provisionales de carácter preventivo (Artículo 63 Reglamento CIDH), con el fin de evitar daños irreparables a las personas sometidas a violaciones. Tras tramitar el procedimiento, la Corte emitirá sentencia donde decidirá si hubo o no la violación de un derecho protegido en la Convención. El fallo es legalmente vinculante y obligatorio, y el Estado debe proceder a su cumplimiento (Artículo 68 Reglamento CIDH).

En las últimas décadas, el SIDH ha tenido un impacto significativo en las Américas, siendo reconocido como un importante organismo de protección de los derechos humanos (Barbera & Wences, 2020). La valoración de casos concretos que pueden ser considerados tortura adquiere especial relevancia en el desempeño de los órganos que integran el sistema, ya que la prohibición de esta práctica está en el centro de un conjunto de normas de derecho internacional público consideradas imperativas. Aunque este campo legal se caracteriza especialmente como el “derecho al consenso” y se basa en la necesidad de preservar la soberanía nacional, la prohibición de la tortura es una norma imperativa (*o jus cogens*), ya que no puede ser revocada por ningún país en ninguna circunstancia (Somenzari, 2007).

Se considera que la tortura está en la cúspide de las violaciones de derechos humanos, en una especie de gradación que incluye también los "riesgos a la integridad física, moral o mental", los "malos tratos" y los "tratos crueles". Por ello la calificación de uno o varios actos como tortura puede generar también consecuencias graves para los países condenados. Las características conceptuales de cada uno de estos tipos de violaciones, sin embargo, no son fáciles de trasladar al análisis de casos concretos, lo que deja un margen de negociación sobre el tema (Mendiola, 2014; Rojas, 2009). Entre los muchos matices de estas (re)negociaciones y constantes (re)conceptualizaciones están las discusiones situadas en la intersección entre las violaciones de derechos y el género de las víctimas.

En este sentido, el SIDH ha dado pasos importantes en su jurisprudencia al analizar el contexto de privación de libertad americana, en particular en relación con los aspectos de género de estos espacios. Al analizar el caso del Penal Miguel Castro Vs. Peru, Arango (2014) indica que la decisión de la Corte tuvo en cuenta la condición de vulnerabilidad impuesta no sólo por el género sino también por el contexto carcelario en el que se encontraban las víctimas. El caso marcó el inicio de una jurisprudencia sobre cárceles en el sistema regional de protección de derechos que no sólo creó las bases para que este tipo de violencia fuera elevada a la condición de tortura, sino también para que se actualizara el propio concepto de violencia sexual, de modo que la desnudez forzada y los registros invasivos de las partes íntimas pudieran, en determinadas circunstancias, ser considerados como tales (Arango, 2014).

Conscientes de 1- la importancia jurídica de la conceptualización de la tortura en los sistemas de protección de derechos, 2- el esfuerzo del SIDH por analizar ciertas violaciones de derechos desde una perspectiva de género y 3- las condiciones de mayor vulnerabilidad en contextos carcelarios, proponemos aquí un análisis de jurisprudencia para comprender la intersección de estas tres dimensiones en el sistema regional de derechos humanos. En otras palabras, el objetivo de este artículo es comprender los posibles sesgos de género que pueden guiar el *modus operandi* del SIDH, especialmente en los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes perpetrados en las cárceles.

Específicamente, buscamos analizar, siempre atentas a las desigualdades de género: a) cómo la Corte y la Comisión comprenden las violaciones de derechos que ocurren en las cárceles de las Américas; b) cómo son calificadas las violaciones por ambos organismos; c) cuales son las medidas de reparación que suelen establecerse para revertir las violaciones en las cárceles regionales.

Para ello, iniciamos la discusión en la siguiente sección con consideraciones críticas sobre las disputas de los conceptos de tortura en el contexto de los sistemas internacionales de protección de derechos, centrándonos en particular en el SIDH. A continuación, realizaremos una revisión bibliográfica sobre las posiciones jurisprudenciales del SIDH respecto a las cuestiones de género, indicando ya algunas lagunas en estos trabajos, que pretendemos contribuir a llenar. Posteriormente, presentaremos la metodología empleada para la recopilación y el análisis jurisprudencial realizados aquí, y, finalmente, los resultados encontrados.

2. LA TORTURA Y SUS (IN)DEFINICIONES CONCEPTUALES

Entender lo que puede o no ser considerado tortura en los sistemas internacionales de protección de derechos es importante en la medida en que la clasificación garantiza un tratamiento diferenciado de los actos denunciados. Como destaca Rojas (2009), el hecho de que la tortura sea una norma obligatoria implica: 1- la obligación de los Estados de investigar las denuncias; y 2- el deber de cooperación internacional, que se materializa tanto en los sistemas regionales de protección de derechos como en los acuerdos internacionales de investigación y extradición.

En el caso del SIDH, el reconocimiento de la necesidad de erradicar la impunidad en los casos de tortura ha llevado a una serie de desarrollos jurisprudenciales que tienen consecuencias para los tribunales penales de los Estados miembros. Un análisis al respecto realizado por Vera (2012) indicó al menos tres de estas consecuencias. La primera se refiere a la "cosa juzgada fraudulenta": si se comprueba que los tribunales penales nacionales han actuado sin

independencia e imparcialidad en el juicio de casos de tortura presentados por funcionarios públicos, ese juicio debe ser anulado.

La segunda trata de la vigencia de la norma, de modo que los "crímenes contra la humanidad", como la tortura, deben ser investigados y castigados por los Estados, aunque no estén tipificados en sus respectivos códigos penales. En tercer lugar, está la suspensión de la prescripción, que indica que delitos como la tortura pueden ser investigados y castigados en cualquier momento sin que prescriban. Eso supone que, por ejemplo, cuando la tortura es seguida de un homicidio (que tiene un lapso de prescripción legal), es la tortura la que debe primar como tipo penal de la acusación, para evitar plazos que pueden resultar en impunidad para el acusado (Vera, 2012).

En síntesis, los resultados de las negociaciones sobre lo que se entenderá jurídicamente como tortura tienen consecuencias tangibles para los Estados parte de las convenciones internacionales. Es importante, pues, entender cuáles son las definiciones legales de la tortura y cuáles son los puntos en disputa. En términos normativos, aunque ya estaba vetado de manera genérica por el artículo V de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (ONU) de 1948, no es hasta 1984, a través de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de la ONU, que el acto fue definido por el derecho internacional.

El artículo 1 de la Convención define la tortura como toda practica cometida por agentes públicos y por actores en el ejercicio de funciones públicas (o con su consentimiento o aquiescencia) mediante el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de: a) obtener información o una confesión; b) castigar a esa persona por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido; c) intimidar o coaccionar; o d) por otras razones basadas en cualquier tipo de discriminación.

En 1989, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura amplió este concepto, de manera que excluyó de su definición la idea de que el sufrimiento causado debe ser "severo". También aclaró que, aunque no cause dolor, los actos desarrollados con el objetivo de anular la personalidad de las víctimas

deben ser considerados como tortura (Rojas, 2009). Además, se creó una ventana en cuanto a los motivos específicos de la tortura, ya que la norma interamericana añade a la lista de la Convención de la ONU la idea de "cualquier otro propósito", como se puede ver en la transcripción de su artículo 2:

(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio de intimidación, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. También se entiende por tortura la aplicación, sobre una persona, de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psicológica (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2)

Esta idea de que para que haya tortura el acto debe producir un dolor o sufrimiento "grave", presente en la Convención de la ONU, pero no en la Convención Americana, es lo que permite a algunos autores indicar que existe una especie de gradación del dolor (Mendiola, 2014; Rojas, 2009). Aunque los estándares normativos del SIDH no regulan la gravedad del daño, en la práctica jurisprudencial es posible observar el entendimiento de la tortura como un mal mayor en detrimento de los malos tratos o las violaciones que generan "riesgos a la integridad física, mental o moral" a las víctimas (Rojas, 2009).

En todo caso, en sus puntos neurálgicos ambas tipificaciones tienen más convergencias que divergencias. En el presente artículo, partiremos del análisis crítico de Mendiola (2014) para entender estos puntos. Comenzamos con **el sujeto que puede recibir la categoría de torturador**: el agente público. El autor cuestiona que esta caracterización perjudica el análisis de los casos que tocan los límites legales de la tortura y en los cuales la omisión del Estado favorece situaciones de violencia. Esas circunstancias pueden denominarse como no hacer (dejar de hacer) como forma de hacer. O sea, se debería comprender como tortura el acto del

Estado de no hacer lo que se debe hacer que, sin embargo, no es posible dadas las limitaciones que ofrece actualmente la legislación internacional.

Otra dimensión convergente de las dos regulaciones aquí citadas, como señala Mendiola (2014), es el imperativo de **intencionalidad del agente** en el daño que se comete, que no sólo es difícil de probar desde el punto de vista jurídico, sino que encubre las facetas estructurales que hacen posible la tortura. Así, como argumenta el autor, la tortura sólo puede entenderse desde el contexto social y económico en el que se produce, de modo que para que ocurra deben existir personas "torturables", es decir, grupos vulnerables que pueden, en determinados contextos, ser considerados menos humanos. Y, si presentan esta característica, no son receptores de derechos. Los agentes de la tortura, por lo tanto, no deberían ser separados de este contexto que tolera (y a veces aplaude) el encuadramiento de las víctimas como "torturables".

Esta dimensión se combina con otra, relativa al subterfugio de las legislaciones penales nacionales, que en sí misma muestra que la retórica internacional de la prohibición categórica y absoluta de la tortura tiene, en realidad, límites. La Convención de la ONU la incorpora parcialmente al introducir la siguiente salvedad en la definición de la tortura: "No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas" (Artículo 1 de la Convención). Una consideración similar se encuentra en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Estas disposiciones retoman la idea de que los Estados deben tener garantizado **el poder de castigar**, lo cual tantas veces encubre violaciones que llegan a ser toleradas, especialmente con la ponderación legal que requiere la intencionalidad del agente:

La presunción de que toda tortura conlleva una intencionalidad fehaciente deja de lado la aparición de dispositivos rutinizados y burocratizados que pueden ser calificados como tortura en sí mismos (como la permanencia prolongada en celdas de aislamiento o la creación de condiciones de vida deplorables en cárceles o centros de internamiento), con lo que aquí no

tendríamos ya el acto de un sujeto cuanto una práctica habitualizada, legalizada, que expresa, cotidianamente, la reproducción de un entramado punitivo que en sí mismo produce daño físico y simbólico (Mendiola, 2014, p. 184).

Frente a estas críticas, hay que asumir la existencia de una negociación constante entre lo que es una sanción legítima y lo que es tortura. Mendiola (2014) cita algunas de estas disputas, de las que tomamos como ejemplo la actuación de agentes estadounidenses en la llamada “guerra contra el terrorismo”. Aplicaron en su caso una técnica en la que la víctima permanece largas horas en la misma posición incómoda, dolorosa y, en ciertas ocasiones, que provoca daños permanentes en el cuerpo sin dejar marcas. La práctica puede ser considerada torturante, pero es identificada como legítima en el actual contexto norteamericano.

También hay que señalar que focalizarse en el torturador, que debe ser un agente público y tener la intención de torturar, en alguna medida contradice las características de los sistemas internacionales de protección de derechos. Estos órganos no constituyen tribunales penales. En vista de eso, su objetivo fundamental no es sancionar a las personas, sino eliminar tales actos de las prácticas estatales (Rojas, 2009; Somezari, 2007). Así, muchas de las decisiones analizadas imponen a los Estados condenados no solo la investigación y sanción en los juzgados penales locales de los responsables, sino también acciones correctivas para las víctimas y el compromiso de no repetir los hechos. Estos deben ocurrir a través de cambios legislativos, publicidad de sentencias, actos en memoria de las víctimas y otras medidas que busquen impactar temas más estructurales del Estado (Zaverucha & Leite, 2016).

A continuación, analizaremos los estudios que centran su análisis en las decisiones del SIDH sobre casos relacionadas con género y tortura.

3. SIDH Y GÉNERO

Los principios de igualdad y no discriminación han sido consagrados en diversos instrumentos que componen el SIDH como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o “Pacto de San José” (artículos 1.1 y 24), y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2). En otros términos, el SIDH ha avanzado en adoptar un concepto de discriminación material o estructural, que reconoce que la situación particularizada de distintos grupos exige la toma de medidas diferenciales, y no únicamente los criterios objetivos y razonables que exige la noción formal de igualdad. Luego, ante una situación de discriminación estructural dirigida, por ejemplo, hacia mujeres privadas de libertad, la conceptualización de la no discriminación en el SIDH requiere la toma de medidas específicas por parte del Estado en cuestión, destinadas a disminuir y eliminar la situación de inferioridad o exclusión de las mujeres presas.

Profundizando más en este punto, cabe señalar que el SIDH también ha desarrollado ampliamente el concepto de violencia contra la mujer entendida como una forma de discriminación por género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, es el instrumento específico del SIDH para prevenir toda forma de violencia contra la mujer. Define este tipo de violación en su artículo 1 como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Este derecho incluye “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación” y a ser tratada sin patrones estereotipados ni prácticas sociales que se basen en conceptos de inferioridad y subordinación frente a los hombres (artículo 6). En adición, vincula el concepto de violencia contra la mujer con los derechos básicos ya reconocidos en el SIDH, resaltando, entre otros, el respeto a la integridad física, psíquica y moral y a no ser sometido a torturas (artículo 4, incisos b. y d. respectivamente).

Es interesante también la presentación que hace de los deberes y obligaciones de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar esta violencia a través de políticas públicas que garanticen que sus agentes se abstengan de realizar cualquier acto de violencia contra las mujeres y actúen con debida

diligencia para prevenir y sancionar éstos (artículo 7). Asimismo, propone medidas progresivas de carácter estructural, como la educación y capacitación del personal penitenciario (artículo 8). Todo ello teniendo en cuenta las situaciones de particular vulnerabilidad a la violencia, como es la privación de libertad (artículo 9).

Tomando estos marcos normativos como parámetros y pensando en los objetivos de este artículo, hicimos el esfuerzo de mapear los trabajos académicos cuyo objeto es el análisis del actuar del SIDH en relación con los aspectos de género en los sistemas penales americanos. Como una primera conclusión, es importante señalar el hecho de que existen pocos estudios con este perfil². Cuando ampliamos nuestro ámbito de análisis y buscamos reflexiones que aborden únicamente la perspectiva de género en el contexto de la actuación de este sistema regional, destacamos investigaciones que discuten un cambio en la narrativa jurisprudencial sobre el tema, que parece ser un movimiento relativamente reciente, que ha tenido lugar desde las últimas décadas (Bribiesca & Ramírez, 2004; Barbera & Wences, 2020; Clerico & Novelli, 2014; Elgul, 2014; Hasanbegovic, 2016; Valencia, 2016).

Por lo general, estos estudios han utilizado como método de análisis el examen de casos considerados emblemáticos. Se destacan, por ejemplo, las discusiones sobre el caso ante la Corte Interamericana, conocido como "Campo Algodonero" (Barbera & Wences, 2020; Elgul, 2014; Valencia, 2011). A partir de ello se reconoció que el Estado mexicano fue negligente al no prevenir, investigar y sancionar el secuestro, violencia sexual y asesinato de tres mujeres, una de ellas menor de edad. Hechos que, además, quedaron impunes. Al adoptar un enfoque de género, la Corte consideró la violencia perpetrada como un componente directamente relacionado con la subordinación de las mujeres en la sociedad mexicana y la pervivencia de estereotipos socialmente dominantes, del que el Estado era responsable al no prevenir los actos de violencia. Esta perspectiva fue considerada como un punto de inflexión que permitió resaltar la importancia contextual de lo sucedido y considerar la responsabilidad estatal en las causas

² Artículos recogidos de la plataforma Scielo, a partir de la articulación entre las palabras clave "género", "Corte Interamericana" y "Comisión Interamericana".

estructurales de la violencia de género, definiendo medidas concretas para evitar su repetición (Barbera & Wences, 2020).

Siguiendo una posición similar, Valencia (2011) analizó, entre otros, un caso relacionado con el encarcelamiento de mujeres. La autora habló del término de "violencia contra la mujer", señalando que el SIDH lo conceptualiza como un fenómeno que puede cometerse también fuera del ámbito privado. En esta lógica, la cárcel sería un espacio donde se perpetrarían este tipo de violaciones, tal como se expuso en el caso tramitado por la Corte Interamericana sobre el Penal Miguel Castro Vs. Perú. Cuando sucedieron los hechos objeto del caso, esta prisión albergaba a personas de ambos sexos, detenidas por el Gobierno de Fujimori. En 1992, se produjo una masacre en el marco de la Operación "Mudanza" en la que agentes del Estado utilizaron armas de guerra, gases lacrimógenos y bombas aturdidoras contra los presos y las presas (Valencia, 2011). Muchas de las personas privadas de libertad murieron y quienes sobrevivieron fueron obligados a permanecer tumbados en el suelo, y sometidos a palizas durante varios días hasta que fueron trasladados a otra unidad.

En esta situación, algunas prisioneras embarazadas fueron gravemente heridas y arrastradas sobre los cadáveres. Otras mujeres sufrieron inspecciones vaginales y fueron amenazadas sistemáticamente con ser violadas. Además, como la masacre se produjo durante una visita familiar, la violencia se dirigió también a familiares femeninos, como madres, hermanas y compañeras de los presos. Muchas fueron golpeadas, insultadas y atacadas con bombas de gas lacrimógeno. Ante estos hechos, según Valencia (2011), la Corte entendió que las mujeres víctimas de la masacre habían sufrido una tortura agudizada por su condición de género. El caso es emblemático, porque fue la primera vez que la Corte calificó los actos de violencia sexual como tortura.

En el mismo sentido, los estudios indicaron que el SIDH fue pionero en proponer que las reparaciones tengan una vocación transformadora para generar un efecto correctivo y no sólo restitutivo, como ampliaremos más posteriormente en el artículo. Sin embargo, los mismos análisis destacaron que, aunque el SIDH combina los aspectos de género con los elementos estructurales, sólo prevé

reparaciones que se centran en la inclusión y la compensación de los grupos vulnerables, como las mujeres. En otras palabras, ha omitido proponer cambios estructurales legislativos y judiciales, lo que, como resultado, perpetúa las desigualdades de género (Barbera & Wences, 2020).

En resumen, como conclusión general que se desprende de estos estudios, observamos que básicamente todos se centraron en comprender cómo el SIDH se ha ido adhiriendo a un enfoque de género. Sin embargo, aunque estos trabajos han llegado a examinar la situación femenina en las cárceles y otros espacios que generan violaciones, existen aún límites analíticos, ya que los debates no han planteado los posibles sesgos de género producidos por la Corte y la Comisión. En otras palabras, ¿es posible identificar divisiones en los pronunciamientos emitidos por el SIDH? En particular, ¿hay tratamientos diferenciados para los casos que, a pesar de ser similares, victimizaron a grupos diferentes, como hombres y mujeres? En las próximas secciones, discutiremos los posibles sesgos de género que marcan la actuación de la Corte y de la Comisión en casos de violaciones de derechos que tienen lugar en las prisiones. Antes, sin embargo, presentaremos la metodología utilizada para conllevar los datos aquí investigados.

4. METODOLOGÍA

El enfoque de este artículo es el análisis de decisiones sobre casos tramitados en la Comisión y la Corte Interamericana ocurridos en espacios carcelarios, entre el período de 1987 (cuando surgió el primer caso relacionado con una violación de derechos en el SIDH ocurrido en las cárceles americanas) y febrero de 2021 (momento de redacción de este artículo). Nuestro objetivo es abarcar todas las decisiones examinadas en el lapso de funcionamiento de las dos instancias internacionales, relacionados con el contexto de privación de libertad. Por decisiones entendemos tanto medidas cautelares y provisionales como informes de fondo de la Comisión y resoluciones de la Corte.

El cuerpo de decisiones analizado fue compilado a partir de los diferentes sistemas de búsqueda del SIDH, contenidos en el portal de la Organización de los

Estados Americanos. (OEA)³. Se utilizaron las siguientes palabras clave para recopilar esas informaciones: "tortura", "cárcel", "tratos crueles, inhumanos o degradantes"⁴. Por lo tanto, se identificaron un total de 183 decisiones emitidas o bien por la Comisión o por la Corte. En este universo, encontramos 11 decisiones relativas a casos que se tramitaron únicamente por la Comisión y 103 sobre casos sometidos a la Corte Interamericana. Asimismo, se emitieron 69 decisiones de medidas cautelares por la Comisión. Dentro de los casos que fueron atendidos por la Corte, se incluyen las medidas provisionales que se emitieron en el seno de cada procedimiento, ante las dificultades metodológicas para contabilizarlas en su integridad.

En otros términos, el mismo caso puede aparecer en ambas instancias, cuando, tras ser tramitado en primera instancia por la Comisión, posteriormente es sometido a la Corte, como se explica en la introducción. Sin embargo, en aras del presente estudio y dado que el tratamiento de un mismo caso puede ser diferente en estos dos organismos, los hemos mantenido separados en algunos de nuestros análisis.

Todos estos documentos fueron leídos y sus características indicadas en un formulario *online* que añadió las siguientes categorías: identificación del caso; instancia (Corte o Comisión); organización peticionaria, año de la petición; país donde ocurrió la violación; género de la(s) víctima(s); perfil de la(s) víctima(s); agentes acusados de cometer la violación; localización de la violación; tipificación de la violación; medidas aplicadas por el organismo internacional (medidas cautelares en el caso de la Comisión o medidas provisionales en el caso de la Corte); *status* de la petición (cerrada o no). Los datos descriptos en este formulario formaron una base de datos. Cada línea de esta base estaba formada por un caso llevado al SIDH, mientras que cada columna contenía sus respectivas características.

³ <http://www.oas.org>

⁴ La búsqueda se realizó en inglés, por lo que las palabras utilizadas fueron: "torture", "jail", "cruel, inhuman or degrading treatment".

En cuanto a los aspectos conceptuales utilizados en este texto, además de los comentados en los apartados anteriores, hemos partido del concepto de género dado por Scott (1986). Según la investigadora, el género se basa en las diferencias percibidas entre los sexos, pero también es una forma de significar las diferencias de poder. Es decir, el género determina cuáles son los valores, conductas y expectativas propias de lo masculino y femenino, en un contexto social y cultural concreto. Por otro lado, es un concepto relacional que permite analizar las relaciones de poder desiguales entre lo masculino y femenino. Es una categoría, por lo tanto, que va más allá del binomio hombre-mujer y permite visibilizar también las diferencias de trato hacia personas con género fluidos no binarios, es decir, aquellas que no cumplen con la masculinidad y femineidad hegemónicas.

Utilizar esta categoría de género para analizar contextos de privación de libertad en Latino América presenta algunos desafíos metodológicos, porque en general los sistemas penitenciarios de la región se rigen por lógicas binarias. Si bien algunos países han comenzado, en la última década (Ferreira, 2014), a crear espacios dirigidos a personas trans, estos lugares confunden conceptos de género y orientación sexual, incluyendo personas cis y homoafectivas. De todos modos, sostenemos que la invisibilidad de las especificidades de género puede ser una forma de violación, ya que, por ejemplo, se niega una atención médica específica en casos de embarazo o transgénero. Así, el silencio sobre las especificidades de género es, en sí mismo, información relevante para la pregunta de investigación aquí propuesta.

Es decir, dadas las diferencias implícitas en el concepto de género movilizado, consideramos relevante 1- verificar la especificación (o no) de género en las denuncias; y 2- comprender si, en casos con un género específico, existen similitudes o disimilitudes en la forma en que se clasifican y tratan los diferentes tipos de violaciones en el SIDH. Ambos puntos serán abordados en los siguientes apartados, producto del análisis de decisiones agrupadas por género: femenino, masculino, ambos e indeterminado. Esta última categoría agrupa los casos en los que no es posible conocer, a partir de los documentos, el sexo de las víctimas. Esta situación fue más común en los casos relacionados con la Comisión. En general, el

órgano utiliza el concepto vago de "personas privadas de libertad", que no permite saber si las violaciones victimizaron hombres, mujeres o cualquier persona que no se identifique con esta tipificación binaria. A su vez, los casos de la Corte no presentan este problema, ya que brindan informaciones más claras sobre las víctimas.

En relación a la tipificación en que se clasificó la violación, nos limitamos a las conductas descritas en el Artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, con el objetivo de detallar el "derecho a la integridad personal", esto es: 1- el derecho a la integridad física, psicológica y moral; 2- el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas degradantes o crueles; 3- el derecho a no sufrir una pena que trascienda de la persona condenada; 4- separación de las personas presas preventivas y condenadas en los lugares de privación de libertad; 5- separación, en privación de libertad, de adolescentes y adultos; y 6- la rehabilitación social de las personas condenadas como finalidad esencial de la privación de libertad. En concreto, el 87,43% de los casos investigados (160) están amparados por la protección de los derechos señalados en los puntos 1 y 2.

A continuación, analizaremos los datos relacionados con las 183 decisiones emitidas por el SIDH sobre las cárceles americanas entre 1987 y febrero de 2021.

5. RELATOS DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS SEGÚN EL SIDH

Introducimos esta sección con una reflexión de Davis (2020): es fundamental discutir el sistema penitenciario en su conjunto, incluidas las cárceles masculinas y femeninas, pues solo entonces podemos repensar las estructuras que lo sustentan. Es necesario entender el sistema penal como un todo, ya que hombres y mujeres sufren graves vulneraciones en privación de libertad. Así, asumimos que los establecimientos penales, tanto masculinos como femeninos y mixtos, están marcados desde sus orígenes por dinámicas de tortura, aunque no son los únicos espacios donde esto ocurre, como lo indica Mendiola (2014) y otras referencias trabajadas en este artículo.

Sin embargo, tenemos clara la importancia de abordar las cuestiones de género en el ámbito penal para no marginar a las mujeres en toda su diversidad, que se encuentran en fuerte posición de vulnerabilidad por su invisibilidad social (Braga & Angotti, 2015; Davis, 2020). Más importante es comprender cómo los organismos internacionales de derechos humanos entienden las violaciones que las afectan, investigando posibles sesgos en el trato que ellas reciben en comparación con los hombres. En las próximas secciones haremos este esfuerzo analítico.

PANORAMA GENERAL DE LOS DATOS

Los análisis de este artículo pretenden enmarcar consideraciones sobre las decisiones del SIDH en atención a los posibles sesgos de género, de forma que todas nuestras consideraciones deben tomar en cuenta el género de las víctimas. *A priori*, enfatizamos que, como se destaca en el apartado metodológico, si bien el concepto de género aquí utilizado permite un diálogo con discusiones contemporáneas basadas en perspectivas no binarias, la jurisprudencia aquí estudiada está guiada por la división masculino *versus* femenino, localizando las víctimas en general en uno de estos grupos. Más que un sesgo de la Comisión y la Corte, esto posiblemente sea un reflejo de la estructuración de las cárceles que solo recientemente, en algunos países de la región, han comenzado a buscar alternativas que tengan en cuenta a los grupos transgéneros (Ferreira, 2014). No hay todavía ningún caso relativo a una mujer o un hombre trans privado de libertad que haya llegado a la Corte interamericana.

Además, reforzamos que algunas decisiones incluyen conjuntamente a hombres y mujeres como víctimas, mientras que, en otros, centrados en las condiciones de privación de libertad en un centro penitenciario específico, el género de las víctimas no ha sido identificado. En todo caso, es importante destacar que las víctimas consideradas "indeterminadas" pueden incluir mujeres y/o hombres. Algunos casos brasileños, por ejemplo, se refieren a las cárceles como el "Presídio Central" de Porto Alegre o el "Aníbal Bruno" de Pernambuco, ambas

reconocidamente destinadas al público masculino. Sin embargo, no está claro en la jurisprudencia disponible en el sistema de búsqueda del SIDH cuál sería el sexo de las personas privadas de libertad en estos espacios.

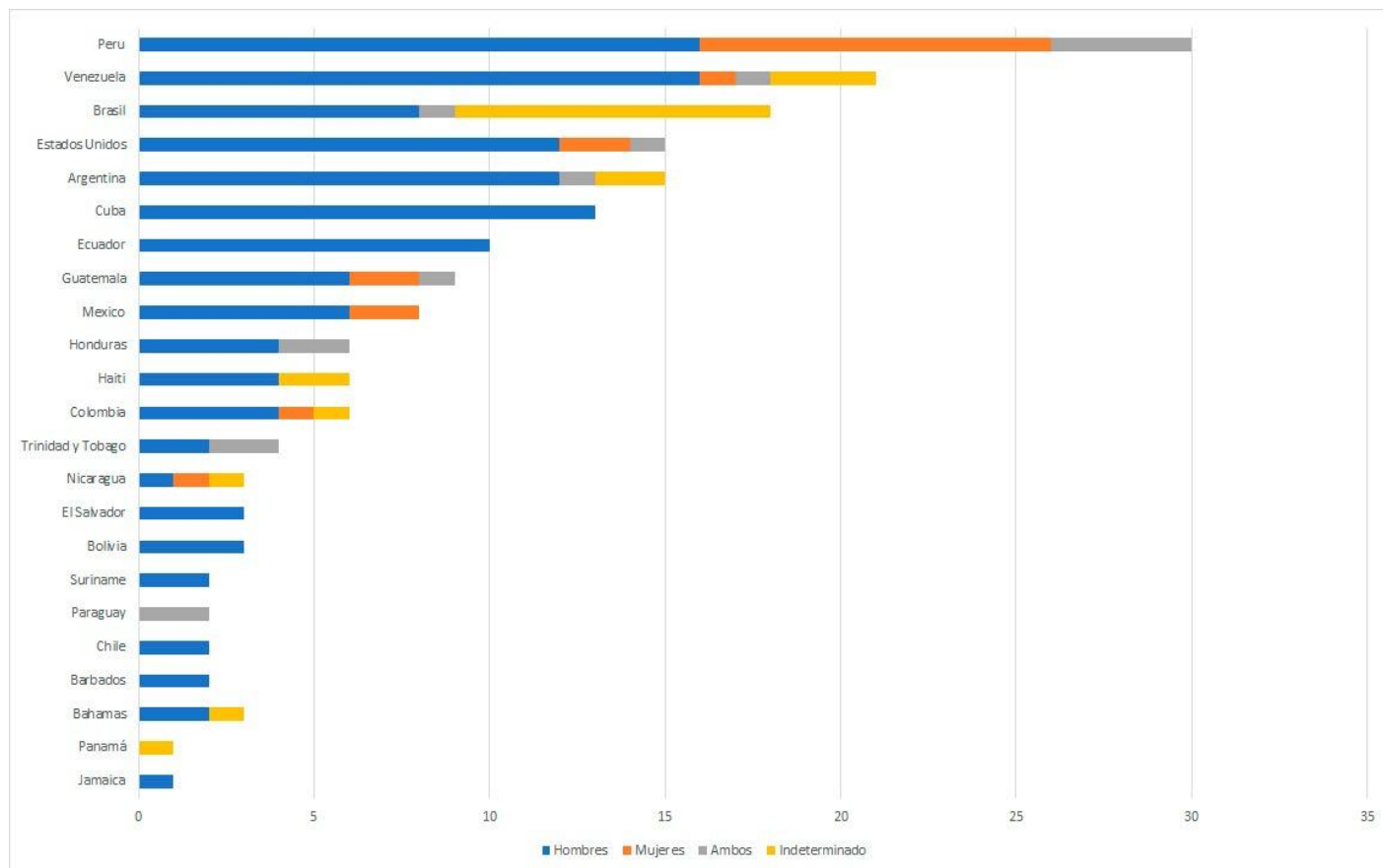
En otros términos, las cuestiones de género no necesariamente parecen estar en el foco de análisis en algunos casos, destacándose las violaciones perpetradas en estos establecimientos, independientemente del público que acogen. Para este artículo se decidió mantener la descripción (o no descripción) sobre el género de las víctimas señaladas en los documentos. En efecto, la base está compuesta por 132 decisiones de hombres, 17 de mujeres, 19 de "indeterminados" (presumimos que en su mayoría hombres) y 15 de "ambos". Es decir, el 9,29% de la jurisprudencia es solo sobre mujeres privadas de libertad, proporción compatible con la población femenina en las cárceles de la región, que, según el *World Prison Brief*, varía entre el 2,8% en Guyana y Surinam y el 11,2% en Guatemala⁵.

Sin embargo, se observa que solo siete países de la región presentan casos cuyas víctimas son exclusivamente mujeres: Perú (4), Estados Unidos (2), México (1), Guatemala (1), Colombia (1), Nicaragua (1) y Venezuela (1). La distribución de casos por país se resume en el Gráfico 1.

⁵ Disponible en: <https://www.prisonstudies.org/>

Gráfico 1

Distribución por género de los casos relacionados con detenciones en el SIDH (1987-2020)



Fuente: elaborado por las autoras a partir de los datos del SIDH

Conforme el Gráfico 1, el país con mayor número de casos en el SIDH, Perú, es también el que tiene mayor número de violaciones relacionadas con mujeres víctimas. Esta congruencia, sin embargo, no se repite en otros lugares. El segundo país con más casos, Venezuela, seguido de Brasil, presentan como víctimas, en general, a hombres. A su vez, en cuanto a la distribución entre los órganos del SIDH de los casos analizados, apuntamos a una mayor proporción de decisiones relacionadas con mujeres en la Corte, como se observa a partir del Cuadro 1. De todos modos, el primer caso relacionado en específico con mujeres fue desarrollada por la Comisión en 1992 (Petición 11.043), sobre una violación ocurrida en una prisión de Guatemala. Sin embargo, solo en 1997 se presentó ante la Corte un caso en el que las víctimas eran mujeres, relativo a Perú (Loayza-Tamayo Vs. Perú).

Cuadro 1:

Distribución de decisiones en el SIDH relacionado con el escenario carcelario conforme el género de las víctimas (1987-febrero de 2021)

	Hombres	Mujeres	Ambo s	Indeterminado	Total
Comisión	91	10	10	19	132
Corte ⁶	41	7	5	0	51
Total	132	17	15	19	183

Fuente: elaborado por las autoras a partir de los datos del SIDH

Como es doctrina unánime en el SIDH, en casos de graves violaciones de derechos humanos, en las que incluye específicamente la tortura, la Corte ha aplicado una presunción *iuris tantum* respecto de la violación al derecho a la integridad personal de los familiares y parientes cercanos de la víctima directa, por ejemplo, sus padres, hermanos y parejas. Así, hay casos en los que los familiares de las personas privadas de libertad también fueron indicados como víctimas de tortura, junto a su familiar en prisión, lo que estaba incluido en nuestra base de datos. En estos, al menos dos características merecen ser destacadas. La primera es que todos se refieren a cárceles para hombres. La segunda es que existe una tendencia de la Corte incluir ese grupo de individuos como víctima, por lo que once documentos de esta instancia los citan, mientras que en la Comisión solo seis lo hacen⁷.

Presentando ese panorama general de la jurisprudencia del SIDH, discutimos en los próximos apartados posibles sesgos de género, guiadas por las preguntas: ¿Qué tipo de violencia se comete más? ¿Es posible visualizar sesgos de género al analizar el trabajo de la Corte y de la Comisión? ¿Cuáles son los autores de las violaciones?

⁶ Nos referimos aquí a las peticiones ante la Comisión Interamericana que posteriormente fueron sometidos ante la Corte.

⁷ Se han dedicado algunos estudios sociológicos a comprender los efectos de la privación de libertad en la vida de las familias de los presos. Entre otros, Lago e Zamboni (2016), Silvestre (2012), Comfort (2002) y Cunha (2020).

CARACTERIZACIÓN DE LAS VIOLACIONES SUFRIDAS POR MUJERES Y HOMBRES

Iniciamos este apartado del texto señalando que, en muchos casos recogidos, las naturalezas de las violaciones analizadas por la Corte y la Comisión son similares, independientemente del sexo de la víctima. Los problemas en las cárceles americanas son sistemáticos y aparentemente estructurales. Por lo tanto, como se indica en los fragmentos siguientes, la violencia psicológica, el aislamiento forzado y prolongado, así como la falta de investigación de las violaciones son prácticas habituales en los sistemas penales de las distintas localidades. Además, la falta de atención a la salud, el hacinamiento, las malas condiciones de la infraestructura, entre otros aspectos, constituyen la realidad de muchos lugares de privación de libertad, que son estudiados por el SIDH.

1) Funcionarios estatales detuvieron arbitraria e ilegalmente a la señora Urrutia en condiciones que equivalieron a trato cruel e inhumano 2) Se ha comprobado que estos hechos constituyen violencia mental contra la señora Urrutia y que estos actos fueron infligidos y preparados con el propósito de borrar su personalidad y moral: en algunas circunstancias, infligir angustia mental puede considerarse una forma de "tortura psicológica 3) Falta de investigación o sanción por parte del Estado de los responsables de la tortura (Maritza Urrutia Vs. Guatemala – Corte).

Sin embargo, existe un tipo de violación que suele ser tratada como algo específico a las mujeres: la de naturaleza sexual. La mitad de los casos que involucran solo víctimas femeninas está relacionada con situaciones de amenazas y violencia sexual. Además de esta violación en específico, el siguiente extracto de un caso ante la Comisión indica que la víctima sufrió intimidaciones de perder a su hijo, otra violencia típica cometida contra mujeres, trabajada por los órganos del SIDH.

Tortura psicológica derivada de la amenaza y posibilidad continua de ser asesinada, torturada físicamente o violada, de perder a su joven hijo. Métodos utilizados por el Estado destinados a romper la resistencia física y psicológica de la presunta víctima para obtener confesiones (Petición 11.043 – Comisión).

De hecho, cómo fue discutido anteriormente, la Petición 11.043 de 1992 se refiere al primer caso relacionado con mujeres privadas de libertad analizado por la Comisión, por lo que se abrió formalmente las discusiones de género en el SIDH. Según Davis (2020), la violencia sexual se ha convertido en un componente institucionalizado del castigo detrás de los muros de la prisión:

Para las mujeres la prisión es un espacio en el que la amenaza de violencia sexualizada que se cierne sobre ellas en la sociedad en su conjunto es efectivamente aprobada como un aspecto rutinario en el paisaje del castigo carcelario (Davis, 2020, p. 92).

El ambiente carcelario violentamente sexualizado replica, hasta cierto punto, la violencia familiar que muchas mujeres experimentan en su esfera privada. Evidentemente, los hombres presos también pueden ser víctimas de violencia sexual y de violación, pero no encontramos jurisprudencia al respecto en el SIDH. Incluso en los casos relacionados con ambientes carcelarios masculinos donde se produce violencia sexual las víctimas son mujeres, en general, miembros de las familias de los hombres privados de libertad. O no se denuncian los casos de este tipo contra hombres a la Comisión (que, por lo tanto, no alcanzan a la Corte), o los órganos del SIDH no procesan situaciones de violencia sexual que involucran a víctimas masculinas. De todos modos, en un caso u otro, existe una invisibilidad de estas situaciones en el sistema internacional.

En general, fueron clasificados como “tortura” o “tortura”, además de “tratos crueles, inhumanos y degradantes” los casos en que se constató la violencia sexual (en especial en la Comisión). Es decir, teniendo en cuenta las discusiones formuladas por Mendiola (2014) sobre una gradación de las violaciones de derechos

humanos, este tipo de acto se considera el más grave de todos. Sin embargo, otras situaciones de violencia vividas por hombres y mujeres privadas de libertad recibieron diversas caracterizaciones, algunas de ellas pueden ser consideradas menos gravosas en comparación con la calificación “tortura”.

En ese sentido, por ejemplo, un caso de aislamiento forzado sería comprendido como “riesgo a la integridad física” (Petición 393-15 – Comisión), como “tratos crueles, inhumanos y degradantes” (Petición 11.319 – Comisión) o como “tortura” (Espinoza Vs. Gonzales – Corte). En una gradación, la primera calificación puede entenderse como la menos costosa, mientras que la tortura es la que más daño genera. El sufrimiento humano, entonces, adquiere una perspectiva medible. Y lo que definirá la cuantía del daño causado son, sobre todo, las circunstancias en las que ocurrió la violación de derechos y sus efectos sobre las víctimas. No necesariamente presenta relación con cuestiones de género, no existiendo un patrón.

A su vez, otros tipos de violencias, como las relacionadas con el hacinamiento de las cárceles, fueron siempre comprendidas como “riesgo a la integridad física”, independiente del género de las víctimas que, no mencionadas formalmente en los documentos, en este trabajo recibieron la clasificación de “indeterminada”. Además, estos casos fueron tratados dentro de la Comisión y, en general, no llegaron a la Corte. De los trece casos del banco de datos identificados con este tipo de problema, todos recibieron una calificación que podría analizarse como menos grave, si la comparamos con las tipificaciones de “tortura” o “tratos crueles, inhumanos y degradantes”. En general, fueron comprendidos como riesgo inminente o futuro, no como una violación con efectos muy graves en el presente.

Sin embargo, es importante señalar que el hacinamiento tiende a producir una gran cantidad de problemas en las cárceles, como dificultades para acceder a ciertos derechos básicos, como es el derecho a la salud (Godoi, 2017; Soares Filho & Bueno, 2016). Profundizando este argumento, el hacinamiento produce prácticas que pueden entenderse como omisiones de autoridades, ya que el Estado no garantiza aspectos y condiciones mínimas durante la privación de libertad. El problema puede estar relacionado con la discusión planteada por Mendiola (2014):

los límites normativos que proponen los parámetros internacionales dificultan entender la omisión del Estado como una violencia grave y, principalmente, como una forma de tortura. De esta forma, si por un lado el SIDH logra revertir algunas limitaciones legales, cuando se trata de violaciones más sistémicas y no solo de casos individuales, también termina separando la tortura del contexto que la hace posible.

Esta división se produce de dos formas. En la primera, más inmediata, se ignoran las agresiones psicológicas o físicas que ocurrieron en algunas denuncias de condiciones rutinarias en las cárceles, como el hacinamiento. En la segunda, la propia prisión se aleja de los contextos sociales y económicos más amplios, en los que se producen torturados y torturadores (Mendiola, 2014). Así, la prisión es reconocida como un castigo legítimo y un ambiente donde se desarrolla violaciones de derechos. Se establece, entonces, a partir de la gradación negociada del sufrimiento, hasta qué punto son aceptables la incomunicabilidad, el aislamiento o el hacinamiento.

Esta gradación sobre el dolor en los sistemas punitivos es negociada especialmente en la Comisión. No encontramos situaciones en las que un caso de tortura en este órgano ha sido posteriormente entendido como tratos crueles, inhumanos o degradantes por la Corte. Tuvimos acceso a situaciones opuestas, sin embargo. Algunos casos calificados como “tratos crueles, inhumanos y degradantes” en la Comisión fueron analizados como “tortura” en la Corte, en especial cuando involucran a hombres. En un único caso relativo al aislamiento forzado de dos mujeres en el Perú que les generó sufrimiento psíquico, vemos esta misma situación. En la Comisión (Petición 12.138), el caso fue clasificado como “riesgo a la integridad física”, mientras que en la Corte (De la Cruz-Flores Vs. Perú) fue caracterizado como “tratos crueles, inhumanos y degradantes”. Sin embargo, no es posible establecer un patrón general sobre este punto con los datos recogidos, por lo que los resultados aquí presentados deben entenderse como exploratorios en ese sentido.

Em otros términos, al analizar las descripciones de los hechos, no parece haber mucha diferencia en relación con un caso clasificado como “tratos crueles,

inhumanos o degradantes” en comparación con otro comprendido como “riesgo a la integridad física”. En general, los casos de tortura son los más emblemáticos cuando se utiliza la gradación de gravedad de los hechos antes mencionado, como las violaciones sexuales sufridas por mujeres privadas de libertad. En vista de eso, en el próximo apartado analizaremos la evolución del entendimiento de la violencia sexual en la Corte.

EVOLUCIÓN DEL ENTENDIMIENTO DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LA CORTE

Como se indicó anteriormente, el único tipo de violación de derecho que generalmente se trata de manera diferente en función del género está relacionado con las víctimas de violencia sexual. Destacamos antes que el primer caso específicamente relacionado con este tipo de violación y mujeres privadas de libertad en el SIDH se remonta a 1992, siendo clasificado como “tortura”. Sin embargo, la interpretación de la Corte de este tipo de violación sufrió variación en el lapso temporal utilizado como parámetro en este artículo. En vista de eso, en esta sección nos centraremos en los entendimientos de este órgano de la violencia sexual como tortura.

El primer caso de violación sexual registrado en la Corte fue en 1997 - Loayza Tamayo Vs. Perú (1997). Dada la naturaleza de la acusación y la falta de pruebas, a pesar de que la víctima había sido retenida en secreto durante diez días, la Corte concluyó que no podía considerar probada la violación. Así, otras violencias, como la incomunicabilidad, fueron reconocidas como “tratos inhumanos y degradantes”, mientras que las violaciones sexuales no generaron clasificación ni castigo.

Este mismo enfoque persistió años después. En el caso de Maritza Urrutia Vs. Guatemala (2003), la víctima, entonces detenida, fue sometida a, en palabras de la Corte, “tortura psicológica derivada de la amenaza y posibilidad permanente de ser asesinada, torturada físicamente o violada”, en transgresión del artículo 5 de la Convención Americana. A pesar de esta caracterización de la tortura psicológica, el

Tribunal no consideró las amenazas de violación como una forma de violencia sexual que pudiera afectar a las mujeres de forma distinta a los hombres.

En el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006) (señalado en la literatura, como ya se mencionó, como emblemático), la Corte reconoció la existencia de actos de violencia dirigidos específicamente contra las mujeres, así como la magnitud del impacto que dichos actos pueden tener en comparación con las prácticas de violencia cometidas contra los hombres detenidos (Rubio-Marín, 2011). Este caso también brindó la oportunidad de que la Corte calificara de tortura los actos de violencia sexual cometidos contra las mujeres. La resolución afirma:

La Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres (Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú - Corte).

Además, en el caso particular de una mujer privada de libertad a la que se sometió a una inspección vaginal violenta, con el propósito de revisarla, la Corte entendió que estos “actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura” (Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú - Corte).

Por su parte, el caso de J. Vs. Perú (2013) se trata de la solicitud de extradición de la víctima, una mujer que había estado detenida, entre otros centros, en el Penal Miguel Castro Castro, y cuyo caso ya había sido resuelto por la Corte. Sin embargo, ésta tuvo que pronunciarse sobre los presuntos malos tratos, incluyendo tocamientos sexuales, sufridos por la presunta víctima durante su arresto inicial y su detención, así como sobre la supuesta no separación de la Sra. J. de los presos condenados durante su detención en el Centro Penitenciario Miguel Castro Castro. La Corte concluyó que se había producido una violación del artículo 5 de la Convención Americana, del artículo 5 de la Convención de Belém do Pará y de los

artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura.

En los casos *Espinoza González Vs. Perú* (2014) y *Atenco Vs. México* (2018), la Corte siguió la interpretación establecida en los casos del Penal Miguel Castro Castro, tomando en consideración la situación particular de las mujeres víctimas y el impacto diferente de su trato en la detención por su condición de mujer. El primer caso se refiere a una mujer detenida en Lima acusada de pertenecer al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru que fue víctima de violencia sexual mientras estaba privada de libertad. El caso es interesante por cuanto la Corte desarrolla la obligación de investigar, con una perspectiva de género, los casos de tortura y violencia sexual. A su vez, como mencionamos, en el segundo caso la Corte analiza las detenciones ilegales y arbitrarias y tortura física, psicológica y sexual, que sufrieron once mujeres en el marco de la represión policial ocurrida en mayo de 2006 en San Salvador de Atenco (estado de México).

Finalmente, debe ser mencionado el caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, relativo a una mujer transexual (en el momento de los hechos hombre gay) que fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades y a quien los agentes estatales insultaron despectivamente por su identidad de género a la vez que fue violada. La Corte determinó que estos actos, en un contexto como el peruano donde persisten fuertes prejuicios contra la población LGBTI, constituyen tortura. Se trata, además, del primer caso que llega a la Corte relativo a tortura sexual en contra de población LGBTI, como mencionamos.

Del emblemático Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006), sin embargo, hay dos cambios en la orientación de la Corte. El primero es el fin de la reluctancia a entender la violencia sexual como una realidad en las cárceles en las Américas. Y el segundo es la expansión del concepto de violación en sí, que ahora incluye actos como la inspección vaginal y la desnudez forzada.

A continuación, discutiremos quienes son, en general, los agentes perpetradores de la violencia analizada por el SIDH.

PERFIL DE LOS PERPETRADORES DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS

La legislación internacional requiere para la calificación de las violaciones de derechos humanos que el perpetrador del acto sea un agente público (o con su aquiescencia) y que se pruebe su intencionalidad. A partir de las reflexiones de Mendiola (2014), problematizamos que tales limitaciones pueden dificultar la asunción de responsabilidad del Estado en situaciones provocadas por su propia omisión estatal y en otras situaciones relacionadas con cuestiones más estructurales que enfrentan la violencia cotidiana, reiterada e institucionalizada en los centros de privación de libertad. En estos casos, sería más difícil rastrear las violaciones de derechos enfocándose en uno (o unos pocos) perpetradores intencionales.

La jurisprudencia aquí analizada indica que esta dificultad para identificar a los responsables de la violencia se refiere no solo a los casos de omisión o violencia institucionalizada, sino también en casi todas las denuncias de violaciones de derechos que alcanzan al SIDH ocurridas en las cárceles. De la misma forma, revela que estas dificultades no han impedido la realización de denuncias, pero han llevado a renegociaciones sobre las limitaciones legales. Por lo tanto, de los 183 casos analizados, solo hubo dos con indicios de violación cometida por individuos específicos. Se refieren a una única denuncia doble registrada en la base de datos, porque primero fue analizada por la Comisión y posteriormente presentada a la Corte⁸.

Este arreglo no fue lo más habitual en el registro de los casos. En general, para las acciones vinculadas a la seguridad pública o actores dispersos se identificaron como perpetradores de violencia las autoridades penitenciarias (58 casos) o policiales (23). En alguna decisión ni siquiera se mencionaba de manera difusa a los autores concretos de las violaciones de derechos, por lo que utilizamos la indicación de “otros actores del Estado” para facilitar el análisis, lo que sumó 31

⁸ Dos oficiales del Ejército (Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón y Teniente Coronel Ricardo Dalel Baró) son designados en una denuncia que se tramitó en la Comisión (Petición 12.291) y en la Corte (Gutiérrez Soler Vs. Colombia).

casos. En esta distribución, no identificamos ningún tipo de patrón que indique sesgo de género sobre los responsables. Sin embargo, se pueden detectar algunas otras características comunes entre las denuncias atribuidas a estos perpetradores, de modo que la jurisprudencia que se ocupa de las violaciones cometidas por las “autoridades penitenciarias” se divide en dos grandes grupos.

El primero es el que se ocupa de las agresiones físicas y psíquicas ocurridas dentro de las cárceles o la denegación de una atención médica adecuada a las personas presas citadas en las demandas. Este es el caso de la víctima Pérez Aguilera (Petición 302-09 - Comisión), quien pasó once días detenida en una prisión cubana sin recibir alimentos y sometida a golpizas. Cuando no hay víctimas identificables individualmente, grupos de presos son sometidos a violencia en un momento o período específico. Un ejemplo es el caso (Petición 12.680 - Comisión) de una cárcel en Honduras donde un cortocircuito resultó en un incendio que mató a 107 presos, hombres y mujeres.

El segundo grupo de denuncias contra las “autoridades penitenciarias” agrupa casos que apuntan a las condiciones sistémicas de las cárceles, como el hacinamiento o las instalaciones insalubres. En estas situaciones, las víctimas forman el grupo de presos de una o más unidades penitenciarias. Específicamente, hay 31 casos de este tipo y en la mayoría (19) no se determinó el género de las víctimas. Es decir, se observa aquí cómo la discusión sobre un actor colectivo y difuso (las autoridades penitenciarias) posibilita la denuncia contra lo que Mendiola (2014) denominó “dispositivos rutinarios” relacionado con el mecanismo punitivo de los países, que termina produciendo condiciones de vida deplorables.

Sin embargo, cabe señalar que muchas de las condiciones sistémicas, especialmente el hacinamiento y los problemas relacionados, no pueden ser evitados o solucionados eficazmente por estas “autoridades penitenciarias”. Tales problemas resultan, en general, de las acciones (u omisiones) de otros grupos de actores, sobre todo, los vinculados al Poder Judicial y las altas esferas del Poder Ejecutivo. Los casos sin mención directa de agentes, atribuidos por nosotras a “otros actores del Estado”, son también aquellas situaciones que señalamos como

más sistémicas, por lo que no encontramos diferencias entre estas y las atribuidas a las “autoridades penitenciarias”.

En refuerzo de lo antes mencionado la denuncia de actores colectivos (autoridades penitenciarias o actores del Estado) impone una renegociación de los límites legales del derecho internacional. Además, los casos en que se debaten las sanciones impuestas por el Estado, a su vez, cuestionan el carácter excepcional del sufrimiento que podría considerarse legítimo en los códigos penales nacionales. Así, las autoridades estatales son acusadas de violaciones de derechos a nivel internacional cuando, por ejemplo, imponen sentencias de muerte, “sin tener en cuenta las características individuales de los imputados”, como es el caso de la Petición 12.402 de la Comisión. Además, cuando el SIDH considera la pena de castigo corporal, incompatible con los parámetros mínimos de trato humano, como se defiende en el caso relacionado con Trinidad y Tobago (Petición 12.147 de la Comisión; *Caesa Vs. Trinidad y Tobago* de la Corte).

Por último, los agentes de policía son acusados con frecuencia en casos de ejecuciones extrajudiciales y violencia contra personas detenidas en sus cárceles y comisarías. Este es el caso, por ejemplo, de un arresto arbitrario seguido de muerte en Surinam (Petición No. 10.274 de la Comisión). Según la decisión, el caso presupone un trato inhumano, resultando en la muerte de la víctima. Es común, en estos contextos, que la denuncia retrate que las personas permanecieron detenidas durante varios días consecutivos.

Todos estos perpetradores (autoridades penitenciarias, autoridades estatales y policiales) son responsables de violaciones contra personas de ambos sexos. El único patrón identificable con respecto a la distribución por género de las víctimas es el que ubica las denuncias en temas más rutinarios dirigidos a personas con sexo no identificado. Atentas a eso, en el siguiente apartado analizaremos si las medidas impuestas a los Estados por los órganos del SIDH muestran sesgos de género o si se siguen los análisis que hemos realizado hasta ahora.

6. ASPECTOS DE GÉNERO DE LAS DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS POR EL SIDH

Si en el apartado anterior discutimos en términos generales el perfil de las víctimas y de los perpetradores de las violaciones de derechos presentes en la jurisprudencia del SIDH, aquí analizaremos las medidas y disposiciones emitidas por la Corte y la Comisión para revertir las situaciones de violaciones de derechos. Por ello, lo hemos dividido en dos partes: la primera discute las medidas cautelares y provisionales; el segundo estudia el perfil de las medidas de reparaciones establecidas.

EL ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

La Corte puede, de conformidad con el artículo 27 de su Reglamento y el artículo 63.2 del CADH, ordenar medidas provisionales a solicitud de las partes en un caso contencioso bajo su conocimiento o bien, a solicitud de la Comisión, en asuntos aún no sometidos ante la Corte. La Corte está así autorizada a adoptar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables en las personas. Por su parte, la Comisión, a solicitud de parte o iniciativa propia, y de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, podrá ordenar al Estado que adopte medidas cautelares cuando se esté ante una situación muy grave, urgente y que pueda producir un daño irreparable en las personas. No se requiere que esté en relación con un asunto frente a la Comisión.

Así, es doctrina asentada en el SIDH la doble finalidad de estas medidas que, además de su carácter esencialmente preventivo, deben también proteger los derechos fundamentales en la medida en que tratan de evitar daños irreparables a las personas. Además, estas medidas pueden buscar proteger a un colectivo amplio de personas, como las privadas de libertad en un determinado centro de privación de libertad, ya que resulta suficiente que los beneficiarios sean “determinables”, a efectos de otorgarles las referidas medidas de protección.

Del listado de 183 decisiones analizadas, se documentaron 69 situaciones en las que se solicitaron medidas cautelares por parte de la Comisión y 11 decisiones donde se incluyeron solicitudes de medidas provisionales de la Corte. Estas medidas se referían, en su mayoría, a casos individuales de personas privadas de libertad cuyos derechos humanos estaban en riesgo, especialmente los relativos a su integridad física o psíquica o su salud, así como el de sus familias en casos de personas defensoras privadas de libertad perseguidas por las autoridades. Otro conjunto de casos se refería a grupos de personas privadas de libertad por las condiciones de detención en que se encontraban, vulneradoras también de sus derechos.

En el universo de casos con medidas cautelares y provisionales relacionadas con los riesgos individuales no se ha encontrado ninguna decisión de medidas cautelares relativas a proteger a privados de libertad varones o personas LGBTIQ+ de formas de violencia sexual o en base al género. Como discutido, ese dato no es sorprendente, porque la jurisprudencia aún presenta carácter binario y la violencia sexual ha sido tratada en el SIDH como dirigida exclusivamente a las mujeres. En ese sentido, en las primeras situaciones individuales que llegaron a la Corte o a la Comisión, aun cuando la persona detenida es una mujer, no se indaga en cómo su identidad de género puede afectar el sufrimiento o daño que las condiciones de detención le infringen.

Mucho menos se incluyen otros enfoques diferenciales, que tengan en cuenta la intersección entre las distintas facetas que terminan de construir la identidad de las mujeres privadas de libertad. Así ocurre por ejemplo en el caso de *Loayza Tamayo Vs. Perú* en 1996, donde se tomaron medidas provisionales para garantizar su integridad física, psicológica y moral, pero no se incluyeron medidas específicas de género. La Corte se limitó de manera genérica a requerir que se le den los tratamientos de salud necesarios, tanto físicos como psicológicos, así como mejorar sus condiciones de detención.

No es hasta el año 2016, en una resolución de la Comisión relativa a las personas privadas de libertad en quince comisarías de la provincia de Buenos Aires en Argentina, que por fin se hace una referencia explícita a que las medidas deben

tomar en consideración “las situaciones particulares de determinados grupos, tales como mujeres o personas mayores”⁹, aunque, no especifica en todo caso cuáles deben ser esas medidas. Podemos entender que este enfoque tuvo que adoptarse dado que una de las comisarías incluidas en la solicitud de medidas alojaba únicamente a presas mujeres.

Finalmente, el análisis más completo en términos de género tiene lugar en el reciente asunto relativo al Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas (“Retén de Cabimas”), de febrero de 2020, donde la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de un grupo de hombres y mujeres privados de libertad en el citado centro penitenciario venezolano. Es destacable que la Comisión decide analizar de manera particularizada los casos de 75 mujeres internas (cinco de las cuales estaban embarazadas y dos parieron sin más asistencia que la de las propias internas), por el impacto diferenciado al que se ven expuestas.

La Comisión cita además por primera vez la Convención de Belém do Pará para argumentar que los Estados tienen el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (contra la mujer), teniendo especialmente en cuenta situaciones de vulnerabilidad, como en el caso de una mujer embarazada. Así, la Comisión recordó que “[b]ajo el sistema interamericano, las barreras en el acceso a servicios de salud materna se pueden traducir en la afectación al derecho a la integridad física, psíquica, y moral de las mujeres”, que a su vez pueden producir afectaciones de naturaleza irreparable (Medida Cautelar n. 23-20; resolución 15/2020).

Asimismo, como ha sido reiterado en el marco de otras medidas de protección internacional, se reitera la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención. Adicionalmente, las

⁹ En este asunto, se incluye la situación en la dependencia policial conocida como “Las Cantonas”, un alojamiento de mujeres. En este espacio las mujeres se encontraban hacinadas, algunas casi un año, en régimen de aislamiento en celdas sin acceso a agua potable o al uso de los aseos. En este caso la Comisión solicitó al Estado de Argentina que adoptase “las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas detenidas en las comisarías y dependencias policiales identificadas en la presente resolución”.

autoridades deben proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo la custodia estatal, razón por la cual deben estar separadas de los hombres y ser vigiladas por personal femenino.

En vista de lo anterior, la Comisión determina que las mujeres en el Retén de Cabimas están en una situación de vulnerabilidad que requiere una protección inmediata y solicita al Estado venezolano que:

(...) adopte de forma inmediata las medidas que resulten necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas beneficiarias (...) atendiendo a las condiciones diferenciadas de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en especial, las mujeres embarazadas y aquellas que sean madres (Medida Cautelar n. 23-20; resolución 15/2020).

En resumen, por un lado, las medidas de protección propuestas por los órganos del SIDH suelen ser genéricas en cuanto al género, aunque alguna decisión analiza casos relacionados con mujeres en las cárceles. Por otro lado, estas prescripciones (tal vez por su propia naturaleza) parecen centrarse, sobre todo, en la finalidad de la violación concreta como, por ejemplo, garantizar la atención de la salud en un contexto determinado a una persona o grupo de individuos. No necesariamente se solicitan cambios estructurales, capaces de revertir la práctica de la tortura más difusa, como lo discutió Mendiola (2014), ni es potencialmente efectivo para proponer cambios orgánicos, como los relacionados con los aspectos legales y judiciales (Barbera & Wences, 2020).

De todos modos, la progresiva inserción de la variable de género en las medidas estipuladas por el SIDH en los casos relacionados con las cárceles va de la mano de los avances de la Corte, a la hora de diseñar medidas de reparación con perspectiva de género y vocación relativamente transformadora, como veremos a continuación.

ENFOQUE DE GÉNERO DE LAS REPARACIONES OTORGADAS POR LA CORTE EN LOS CASOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

El deber de reparar se regula en el artículo 63.1 de la CADH. Este deber incluye el de reparar a las víctimas de violencia sexual y en base al género. La ya mentada Convención Belém do Pará, en su artículo 7.g), reconoce la obligación del Estado de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. De esta manera, el concepto de reparación integral asumido por la Corte hace referencia no solo a la indemnización por los daños materiales e inmateriales sino también medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y reparaciones simbólicas.

Es decir, el principio tradicional de toda reparación radica en “devolver a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la violación de sus derechos humanos” y cuando esto no sea posible, indemnizarlas y compensarlas por la violación sufrida (Gómez, 2009, p. 31). Sin embargo, en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos que afectan a grupos o sociedades enteras, una restitución de este tipo es inadecuada, lo que llevó a plantear la necesidad de incluir un enfoque transformador en las mismas, en conformidad con la crítica de Mendiola (2014). Es a partir del caso Campo Algodonero Vs. México que la Corte comienza a utilizar la noción de “reparaciones en función de género con vocación transformadora” (Donoso, 2009, p. 53), como indicado también por Barbera & Wences (2020), Valencia (2011), Elgul (2014).

Al igual que los análisis anteriores, la integración de la perspectiva de género en las reparaciones otorgadas por la Corte ha sido gradual. En el caso Loayza Tamayo Vs. Perú (1997), el órgano concluyó que no podía considerarse probada la violación. Este análisis de fondo tuvo un impacto directo en el alcance de las reparaciones. La Corte rechazó la petición de la víctima de una disculpa pública simbólicas y tampoco reconoció el carácter sistemático de la violencia sexual, centrándose únicamente en la rehabilitación y reinserción profesional de la víctima

(Donoso, 2009, p. 53). Este mismo enfoque se mantuvo en los años subsiguientes. En el caso de Maritza Urrutia Vs. Guatemala (2003), el camino proporcionado por la Corte también quedó reflejado en las reparaciones concedidas; las indemnizaciones monetarias y no pecuniarias fueron importantes, pero el análisis no hizo referencia a la dimensión de género de las amenazas proferidas contra la víctima.

La Corte comienza, aunque de manera implícita (Lando, 2015), a incorporar un análisis de género en sus medidas de reparaciones en el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006), discutido antes. En cuanto a las reparaciones, la Corte concedió sumas adicionales a las mujeres que habían sufrido violencia sexual en concepto de daños morales¹⁰. Sin embargo, en relación con los daños materiales, no diferenció entre las mujeres que sufrieron violencia de género y el resto de las víctimas. Tampoco se adoptó una perspectiva de género en lo relativo a las medidas de satisfacción y no repetición, ya que la Corte no hizo ninguna referencia a la necesidad de concienciar sobre la prevención de la violencia contra la mujer, cuando incluyó como medidas de reparación la formación en derechos humanos al personal policial. Tampoco abordó la importancia de la rehabilitación psicológica, psíquica, social y jurídica de las mujeres víctimas de la violencia.

A partir del caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú (2014), el análisis de género se refleja claramente en las medidas de satisfacción y no repetición. La Corte solicitó la integración de una perspectiva de género en la investigación y el enjuiciamiento de la violencia sexual cometida contra la peticionaria y la rehabilitación de la Sra. Espinoza a través del tratamiento médico y psicológico, incluyendo a todas las mujeres víctimas de violencia sexual o violación entre los años 80 y 2000 en el contexto de las técnicas de guerra utilizadas por el Estado peruano. También pidió al Estado desarrollar reformas institucionales que permitiesen la investigación y sanción de los casos de tortura y violencia sexual, y la realización de programas de

¹⁰ Cada una de las mujeres embarazadas recibió 5.000 dólares adicionales, la mujer violada 30.000 dólares y cada una de las seis mujeres obligadas a desnudarse 10.000 dólares; véase *Cárcel Miguel Castro Castro Vs. Perú* (2006), §433.

educación y formación destinados a eliminar los estereotipos de la mujer en la investigación de la violencia sexual o la violación.

En el caso *Atenco* (2018), la Corte llevó su análisis aún más lejos. Además de la cuantiosa indemnización por daños y perjuicios por la tortura sexual de las víctimas, así como medidas de rehabilitación para su tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, la Corte solicitó al Estado de México que investigase los hechos ocurridos, haciendo uso de funcionarios capacitados en la atención a víctimas de discriminación y violencia de género. La Corte también ordenó que se sensibilizara a la policía en cuestiones de género y que se creara un mecanismo para medir la eficacia de las instituciones y políticas establecidas por el Estado para regular y controlar el uso de la fuerza. Por último, exigió al Estado mexicano que garantizase la eficacia del mecanismo de seguimiento de los casos de tortura sexual contra las mujeres. Es decir, se ordena al Estado implementar medidas tendentes a revertir aquellas condiciones que permiten, hoy, que siguen ocurriendo actos de tortura sexual en el marco de la represión policial.

Por último, en caso *Azul Rojas* (2020), la Corte estableció una serie de garantías de no repetición que incluyen (entre otras) la adopción de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia, así como el desarrollo de un plan de capacitación de agentes de la Policía Nacional del Perú y los operadores judiciales orientado a sensibilizarles en relación al respeto de la orientación sexual y la expresión de género en sus intervenciones y, en el caso de los policías, la prohibición de fundamentar los controles policiales en razones discriminatorias, particularmente en perjuicio de las personas LGBTI. Se trata por lo tanto de medidas destinadas a documentar, informar y formar sobre la violencia que sufren las personas LGBTI y prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación. Si embargo, no hay mención específica a las comisarías o centros de privación de libertad.

Si bien las medidas cautelares y provisionales, por su propia naturaleza, tienden a abordar cuestiones urgentes, las medidas de reparación buscan adoptar un marco más general. En cierta medida, este perfil de acción (sobre todo las garantías de no repetición) intenta superar los dilemas discutidos por Mendiola

(2014) que apuntan a una cierta contradicción en la legislación internacional contra la tortura: los organismos internacionales asumen la tarea de responsabilizar los individuos perpetradores de la violación sin necesariamente tener la competencia para hacer esto. Aun así, estas medidas parecen tener efectos a corto plazo y no son estructurales, como afirma Barberá & Wences (2020). Tampoco repiensen el modelo penal que existe en el continente americano, que se basa por la violación de los derechos de las personas detenidas, como señaló Davis (2020). Además, solo presenta un corte de género cuando están relacionadas con casos de violencia sexual, como si estas situaciones fueran las que realmente necesitan más atención en lo que respecta a la violencia contra las mujeres.

7. CONSIDERACIONES FINALES

El objetivo de este artículo fue comprender los posibles sesgos de género que pueden guiar el *modus operandi* del SIDH, especialmente en los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes perpetrados en las cárceles. Específicamente, buscamos analizar, siempre atentas a las desigualdades de género, cómo la Corte y Comisión analizan las violaciones de derechos que ocurren en las cárceles de las Américas; cómo son calificadas las violaciones por ambos organismos y cuáles son las medidas que suelen establecerse para revertir las violaciones en las cárceles americanas.

Para el análisis de las decisiones que se ajustan al enfoque propuesto, nos guiamos en general por las reflexiones de Mendiola (2014) que, resumidamente, señala tres pilares conceptuales sobre tortura relevantes en las negociaciones establecidas en los sistemas regionales de derechos humanos: 1- la limitación del autor de la vulneración como agente del Estado, 2- la necesidad de que la violación perpetrada sea intencional, y 3- la salvaguarda del derecho a sancionar garantizado a cada país. Identificamos que las dos primeras características son constantemente subsanadas por el SIDH con el uso de actores difusos o colectivos (como las autoridades penitenciarias) como perpetradores.

Además, el derecho de punir de un determinado país se negocia dentro de límites que no se ajustan al castigo físico ni a la pena de muerte, pero que permiten (en ocasiones) otras violaciones inherentes a la privación de libertad. Situaciones rutinarias en las cárceles como el hacinamiento, son consideradas, en este sentido, como desviaciones que aumentan el sufrimiento que se permitiría dentro de los límites del derecho de punir. Así, se clasifican como "riesgos para la integridad física, psíquica o moral" y, por lo tanto, son consideradas menos graves y ajenas a otras violaciones como la denegación de atención médica, que en ocasiones se clasifican como "tratos inhumanos" y otras como "tortura". Se instituye, así, una especie de gradación jurídica del sufrimiento.

En cuanto a los posibles sesgos de género, observamos que esta cuestión comenzó a ser considerada en casos relacionados con las cárceles en la década de 1990, pero aún prevalecen en los días actuales los casos en los que no se menciona o no se tiene en cuenta el perfil de las víctimas. Cuando existe una indicación de género más evidente en la jurisprudencia, casi siempre de forma binaria, se destaca la violencia sexual cometida contra mujeres privadas de libertad. Esta violación, reconocida en general como el tipo más grave posible en todos los casos, es decir, caracterizada normalmente como tortura, sobre todo en años más recientes, parece estar dirigida únicamente a las mujeres.

Estas características también marcan la imposición de las medidas cautelares y provisionales, así como las medidas de reparación emitidas por el SIDH. Existe una brecha entre la entrada de las discusiones de género en el organismo y su traducción en las medidas a tomar por los Estados. En ese sentido, fue la violencia sexual en particular la que puso en primer plano estas especificidades de género en la imposición de las medidas. De todos modos, es notoria la evolución del SIDH en sumar cuestiones relacionadas con género en sus debates. Si bien muchas medidas impuestas tienen límites, con efectos posiblemente cortos y poco estructurales, buscan incidir en la revisión de las acciones discriminatorias contra las mujeres en el contexto carcelario.

No es de extrañar, por lo tanto, que, en noviembre de 2019, la Comisión dirigiese a la Corte una solicitud de Opinión Consultiva sobre los enfoques

diferenciados en materia de personas privadas de libertad. Durante el año 2020, la Corte recabó información por escrito de organizaciones y expertos y expertas en la materia. Esto fue seguido, en abril de 2021, por una audiencia pública para profundizar en la interpretación conjunta de las normas y entendimientos sobre la mujer privada de libertad embarazada en el posparto y la lactancia materna; personas LGBT; indígenas y niños que viven con sus madres en las cárceles¹¹.

En general, los participantes explicaron cómo una misma estructura, aparentemente neutra, puede representar un aumento del sufrimiento de estos grupos, dado el desconocimiento de sus características particulares. Se espera que la Corte emita su Opinión próximamente y que estos debates se reflejan con mayor eficacia en sus decisiones de los años siguientes. Cabe destacar una pregunta, sin embargo, formulada por casi todas las personas participantes en la audiencia, que choca con la limitación que otorga el “derecho a sancionar” del Estado frente al SIDH: ¿es realmente necesario detener a estas personas?

El consenso sobre la necesidad de reducir el encarcelamiento en la audiencia aún no ha encontrado eco en la jurisprudencia del SIDH, que legitima el sufrimiento derivado del encarcelamiento ya que todas las medidas que hemos analizado en el presente artículo, basadas en decisiones de la Corte y la Comisión, refuerzan la cárcel como un sistema de punición. Si Davis (2020) tiene razón y necesitamos considerar la privación de libertad como un todo que afecta a hombres y mujeres conjuntamente para así comprender su funcionamiento estructural, quizás el enfoque en grupos específicos nos ayude, por otro lado, a resaltar la imposibilidad de desarrollar derechos colectivos en los espacios carcelarios. En este sentido, tal vez podamos avanzar con medidas verdaderamente transformadoras del modelo penal en las Américas, alejándonos de una perspectiva centrada únicamente en la reforma institucional y no en la mudanza general, que requerirían medidas transformadoras más allá de los muros de prisión.

¹¹ Los links a la audiencia:

<https://www.youtube.com/watch?v=xymLQkRqLbU> parte 1

<https://www.youtube.com/watch?v=enLUuflLie0> parte 2

<https://www.youtube.com/watch?v=Ik4B9d4NQJA&t=429s> parte 3

<https://www.youtube.com/watch?v=bYuyqA9HK1w&t=319s> parte 4

REFERÊNCIAS

- Arango, D. M. B. (2014). La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 44 (121), 461-502.
- Braga, A. G. M. & Angotti, B. (2015). Dar à luz na sombra: condições atuais e possibilidades futuras para o exercício da maternidade por mulheres em situação de prisão. Ministério da Justiça, Secretaria de Assuntos Legislativos. Brasília: Ministério da Justiça, IPEA.
- Bribiesca, A. M. & Rodriguez, G. R. (2004). Fundamentos internacionales en torno a los derechos sexuales de jóvenes. *Perinatol. Reprod. Hum*, 18 (1), 10-22.
- Clerico, L. & Novelli, C. (2014). La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la corte interamericana de derechos humanos. *Estudios constitucionales*, 12 (1), 15-70. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100002>
- Comfort, M. (2002). Papa's house: the prison as domestic and social satellite. *Ethnography*, 3 (4), 467-499.
- Cunha, M. I. (2020). Fronteiras corpóreas e incorporações prisionais. *Tempo Social, Revista de Sociologia da USP*, 31 (3), 17-36. <https://doi.org/10.11606/0103-2070.ts.2019.161367>
- Davis, A. (2020). *Estarão as prisões obsoletas?* Rio de Janeiro: Dieel.
- Donoso, G. (2009). Sentencias de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fortalezas y desafíos para un enfoque integral, *Revista IIDH*, 49 (53).
- Elgul, G. N. (2014). Una visión trialista del fallo de la CIDH sobre violencia de género. *Enfoques*, XXVI (1), 12-145.
- Godoi, R. (2017). Experiência da pena e gestão de populações nas penitenciárias de São Paulo, Brasil. *Etnográfica. Revista do Centro em Rede de Investigação em Antropologia*, 21 (1), 27-48. <https://doi.org/10.4000/etnografica.4805>
- Gómez, C., Sánchez, N. & Uprimny, R. (2009). *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Hasanbegovic, C. (2016). Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial. *Revista de la Facultad de Derecho*, 40, 119-158.

- Lago, N. & Zamboni, M. (2016) Políticas sexuais e afetivas na prisão: gênero e sexualidade em contextos de privação de liberdade. In Associação Nacional de Pós-Graduação e Pesquisa em Ciências Sociais (Org.), Papers, 40º Encontro Anual da ANPOCS, Caxambu, Minas Gerais.
<https://www.anpocs.com/index.php/papers-40-encontro/spg-3/spg13-3/10052-politicas-sexuais-e-afetivas-da-previsao-genero-e-sexualidade-em-contextos-de-privacao-de-liberdade/file>.
- Lando, S. (2015). La perspectiva de género en la jurisprudencia interamericana en aplicación de la Convención Belém do Para. *Revue québécoise de droit international*, 28(2).
- Mendiola, I. (2014). *Habitar o inabitável: a prática político-punitiva da tortura*. Edicions Bellaterra: Barcelona.
- Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Naciones Unidas.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%204-,1,o%20participaci%C3%B3n%20en%20la%20tortura>.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos. San José, Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de los Estados Americanos. (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar a la Tortura*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Organización de los Estados Americanos. (1994) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém*. Belém: Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Rey, E. & Rey, A. (2005). *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: IIDH, Temis.
- Rojas, N. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo, 585-601
- Rubio Marín, R. & Sandoval C. (2011). *Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton*

- field Judgment, *Human Rights Quarterly*. *Human Rights Quarterly*, 33 (2011), 1062-1091.
- Scott, J. W. (1986). Gender: A Useful Category of Historical Analysis. *The American Historical Review*, 91, 1053-1075.
- Silvestre, G. (2012). *Dias de visita: uma sociologia da punição e das prisões*. São Paulo: Alameda.
- Soares Filho, M. M. & Bueno, P. M. M. G. (2016). Demography, vulnerabilities and right to health to Brazilian prison population. *Ciencia & saude coletiva*, 21, 1999-2010. <https://doi.org/10.1590/1413-81232015217.24102015>
- Somenzari, I. A. G. (2007). Proibição da prática de tortura na Corte Interamericana de Direitos Humanos. *Revista Brasileira de Direito Internacional*, 5 (5), 112-131. <http://dx.doi.org/10.5380/rbdi.v5i5.9705>
- Valencia, Y. P. (2011). Género en el Derecho Constitucional Transnacional: Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En conmemoración de los 100 años del Día Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41 (114), 131-165.
- Valencia, Y. P. (2016). A propósito del caso Atala Riffo y niñas versus Chile. Un hito en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La ventana*, 5 (43), 174-216.
- Vera, O. P. (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 13 (1), 5-51.
- Zaverucha, J. & Leite, R. (2016). A impunidade de agentes estatais nos casos julgados pela Corte Interamericana de Direitos Humanos. *Revista Brasileira de Segurança Pública*, 10 (1), 88-107.

ⁱTeresa Fernández Paredes: Abogada experta en género, asesora de derechos humanos de la Organización Mundial contra la Tortura.

ⁱⁱOphélie Stockhem: Jurista, pasante de la Organización Mundial Contra la Tortura; graduada del European Master's in Human Rights and Democratization, Global Campus of Human Rights.

ⁱⁱⁱNatalia Martino: Doutoranda em Ciências Política e pesquisadora do Centro de Estudos em Criminalidade e Segurança Pública (Crisp), ambos da UFMG.

^{iv}Thais Duarte: Pesquisadora de pós-doutorado no Programa de Pós-Graduação em Sociologia da Universidade Federal de Minas Gerais (PPGS - UFMG), bolsista do CNPq, pesquisadora do Centro de Estudos da Criminalidade e Segurança Pública (CRISP - UFMG). Desenvolve consultorias sobre sistema penal e prevenção à tortura. É bacharel em Ciências Sociais pela Universidade do Estado do Rio de Janeiro (UERJ), mestre pelo Programa de Pós-Graduação em Sociologia e Antropologia da Universidade Federal do Rio de Janeiro (PPGSA - UFRJ) e doutora em Ciências Sociais pelo Programa de Pós-Graduação em Ciências Sociais da UERJ. Coordenou e compôs diversas pesquisas sobre segurança pública e sistema de justiça criminal, assim como fez parte de organizações da sociedade civil e de órgãos de Direitos Humanos, como o Mecanismo Nacional de Prevenção e Combate à Tortura.

Data de submissão: 14/05/2021

Data de aprovação: 18/07/2021